

Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 8:19 a. m.
Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar; Elsie Rodriguez Montano
Asunto: RV: RECURSOS DE SUPPLICA RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00141-00.
Datos adjuntos: RECURSO DE SUPPLICA ACUERDO 004.pdf

Para lo de su competencia.

El presente memorial NO se encuentra agregado al expediente digital. Si éste requiere un trámite diferente, adicional o preferente, por favor informarlo de manera inmediata a la suscrita para tomar las medidas correspondientes.

De otro lado, de no ser competente para dar trámite a esta solicitud, por favor envíe de manera inmediata al competente e infórmelo a la suscrita a vuelta de correo.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Servidora,

WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA

Escribiente
Secretaría General
Tribunal Administrativo del Cesar
Tel. 3174021682



¿Es necesario imprimir este correo? Piénsalo bien.

De: Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 5:42 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSOS DE SUPPLICA RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00141-00.

...



ÁREA DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Palacio de Justicia de Valledupar • Piso 2
DESAJ de Valledupar

☎ (605) 570-3402
✉ repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 ramajudicial.gov.co

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo ofjudvalled@cen DOJ.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de **Tutelas y Hábeas Corpus**; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia: <https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> (TUTELA); <https://www.youtube.com/watch?v=6j7I700OXww> (HABEAS CORPUS)

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaquachica@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojcto chiriguana@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correo s+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmsvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspavalledupar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancias Judiciales, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjesesar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidejudvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

...

De: contactenos pueblobello cesar <contactenos@pueblobello-cesar.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 17:34

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des01tacsr@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des02taces@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; des03tadm vpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co <des03tadm vpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS DE SUPLICA RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00141-00.

Buenas Tardes

ASOD-DAPM-032

Pueblo Bello, 16 de Junio de 2022

Honorables Magistrados:

Tribunal Administrativo del Cesar

ATT: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Valledupar - Cesar

REF: OBSERVACIONES ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACUERDOS MUNICIPALES (EXPEDIENTE DIGITAL).

- **DEMANDANTE:** ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR.

- **DEMANDADO:** PROYECTO DE ACUERDO NO. 004 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

- **RADICACIÓN:** 20-001-23-33-000-2022-00141-00.

-

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 13 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

¡FAVOR ACUSAR RECIBIDO!

Cordialmente,

ADMINISTRACION MUNICIPAL

"El Pueblo que Todos Soñamos"



ASOD-DAPM-032

Pueblo Bello, 16 de Junio de 2022

Honorables Magistrados:

Tribunal Administrativo del Cesar

ATT: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Valledupar - Cesar

REF: OBSERVACIONES ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACUERDOS MUNICIPALES (EXPEDIENTE DIGITAL).

DEMANDANTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR.

DEMANDADO: PROYECTO DE ACUERDO NO. 004 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2022-00141-00.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 13 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD VÍA CORRE ELECTRONICO.

DANILO DUQUE BARÓN, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino del Municipio de Pueblo Bello, plenamente identificado dentro del proceso del exordio, concurro a Su Despacho, en mi condición de alcalde Municipal con el fin de interponer **EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADA EL 13 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD VÍA CORRE ELECTRONICO**, amparado en los artículos 331¹ y 332², del Código General Proceso; el numeral 2 del

¹ **ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

² **ARTÍCULO 332. TRÁMITE.** Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

artículo 246³, y el numeral 2 del artículo 243⁴ de la ley 1437 de 2011; asimismo ruégole darle el trámite indicado en los literales a), c) y d) de este último artículo.

Dicho lo anterior, procede el autor de este documento, a plantear pragmáticamente, **en forma muy respetuosa**, las razones por las cuales el **Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo**, debe revocar la decisión tomada por su homologo en el presente proceso con base a los siguientes:

1. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SUPLICA

Sea lo primero manifestarle al Honorable Magistrado Ponente, que la inconformidad que se planteó en forma primigenia para la negativa a sancionar el acuerdo y en su lugar optar por objetarlo, radica en lo expuesto por el concejo municipal de pueblo en el artículo 3 del mentado acuerdo que reza lo siguiente:

“(…) PROYECTO DE ACUERDO 004 DE 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Atendiendo el encargo que hace la Constitución Política a los Concejales municipales, artículo 313-1, para que se cumpla una eficiente prestación de servicios a cargo del Municipio de Pueblo Bello

³ **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados **en el curso de la única instancia**, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

y de conformidad con el artículo 313-3, ibidem, corresponde al Concejo autorizar al Alcalde para celebrar contratos, el Alcalde **solicitará autorización previa para la contratación de servicios que superen la menor cuantía**. En el proyecto de Acuerdo se adjuntará:

1. Los diferentes proyectos del trimestre que atenderán los servicios a cargo del Municipio y que deban ser licitados.
2. El estudio económico y de conveniencia en cada proyecto.
3. El efecto social y ambiental del respectivo proyecto.

PARÁGRAFO: Los **servicios a cargo del Municipio están definidos en la Ley 715 de 2001** como son los sectores de educación, salud, propósito general y el funcionamiento de la Administración. (...)” **Negrillas y Subrayas propias del autor de este texto.**

Señor Magistrado, como se dijo en precedencia el objeto de las acciones radica en solicitarle al Tribunal le ordene al cuerpo colegiado suprimir del acuerdo ese artículo o modificarlo de tal manera no se quebrante la constitución ni la ley 1551 de 2012.

A propósito de esta última norma, la cual se creó con el objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce **a los municipios la Constitución y la ley**, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones⁵. Bajo este entendido se restringieron atribuciones al concejo entre esas las de autorizar para suscribir cualquier contrato al Alcalde Municipal, determinando unos únicos cinco (5) eventos, que el Consejo de Estado y La Corte Constitucional, han ponderado en distintos pronunciamientos, expresándose favorablemente y determinando los alcances de dichas autorizaciones, estableciendo que la reglamentación de autorizaciones por parte del concejo **solo procederá en los eventos relacionados en el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que transcribo a continuación:**

“(…) **ARTÍCULO 18.** El artículo [32](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3o. del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

⁵ ARTÍCULO 1, LEY 1551 DE 2012.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.

"(...)" Negrillas y Subrayas Propias del autor de este escrito.

De acuerdo a lo anterior, resulta avezado establecer que el contenido del artículo 3 del proyecto de acuerdo 004 de 2022, estructurado por el concejo municipal de pueblo bello, contraviene directamente la norma en que debió fundamentarse, que es la ley 1551 de 2012, y desde luego la Constitución Política de 1991, al introducir un aspecto abiertamente ilegal e inconstitucional como lo es pretender que toda la **contratación que supere la menor cuantía debe se autorizada previamente por el cuerpo colegiado, agregando el sofisma que se refiero solo a los servicios de que trata la ley 715 de 2001; veamos entonces que reza en la citada norma:**

"(...) LEY 715 DE 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

.....

ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde **a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal** y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

76.3. En el sector agropecuario

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

76.6. En materia de centros de reclusión

Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

76.8. En cultura

76.8.1. Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.

76.8.2. Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3. Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4. Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

76.8.5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

76.10. En materia de promoción del desarrollo

76.10.1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2. Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

76.11. Atención a grupos vulnerables

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

76.12. Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

76.13. Desarrollo comunitario

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

76.14. Fortalecimiento institucional

76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

76.14.2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4. Cofinanciar cada dos años con la Nación la actualización del instrumento Sisbén o el que haga sus veces.

76.15. En justicia

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

76.16. En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.

76.16.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción.

76.16.2. Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2, parágrafo 2 de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

76.18. En empleo

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

“(…)Negrillas y Subrayas originales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo proscrito en el artículo 3 del proyecto objetado y la ley que se acaba de reseñar, **básicamente el Alcalde tendrá que pedirle permiso al concejo Municipal para suscribir cualquier contrato, dandoles efectivamente la categoría de coadministradores**, algo que no son, y que desnaturaliza las funciones de estos servidores público, que únicamente fungen como **ORGANO DE CONTROL PILITICO**. Los concejos Municipales tienen unas funciones taxativamente señaladas en la Constitución y reglamentadas en la ley 136 de 1994, modificada por la plurimencionada ley 1551 de 2012, por mandato mismo d el carta magna, por tanto el mentado acuerdo adolece de la **llamada falsa motivación y el Tribunal no debe bajo ningún aspecto convalidar un acuerdo que es inconstitucional e ilegal en ese aspecto.**

A tono con lo señalado el pretender que el Alcalde deba solicitar autorización para contratar los servicios de que trata la ley 715 de 2001, es someterlo a la extorsión administrativa continua para suscribir contratos,

NIT 824001624-1

referentes a: **76.1. Servicios Públicos; 76.2. En materia de vivienda; 76.3. En el sector agropecuario; 76.4. En materia de transporte; 76.5. En materia ambiental; 76.6. En materia de centros de reclusión; 76.7. En deporte y recreación; 76.8. En cultura; 76.9. En prevención y atención de desastres; 76.10. En materia de promoción del desarrollo; 76.11. Atención a grupos vulnerables; 76.12. Equipamiento municipal; 76.13. Desarrollo comunitario; 76.14. Fortalecimiento institucional; 76.15. En justicia; 76.17. Restaurantes escolares; 76.18. En empleo; Es decir PARA TODO, lo cual resulta inaudito e inaplicable por mandato mismo del artículo 4 de la Constitución Política de 1991⁶.**

Bajo la anterior, premisa el Alcalde Municipal puede en forma directa inaplicar un acto administrativo que contraviene directamente a la Constitución y la ley. No en vano se expidió la ley 1551 de 2012, precisamente, para dinamizar y quitar todas las trabas a la actividad de la Administración Municipal.

La primera Autoridad el Municipio no puede estar sometida, a la voluntad soberana de un cuerpo colegiado, cuyas facultades no les dan las atribuciones que este remedo de artículo le otorga y que desafortunadamente fue refrendado por el Tribunal Contencioso Administrativo. En el escenario actual y la realidad administrativa, dicho acuerdo lo único que lograría de aplicase es paralizar la actividad e de la Administración, lo que viola directamente el artículo 315 de la carta Política.

Como lo ha expresado el CONSEJO DE ESTADO EN CRITERIO UNIFICADO, es que la GENERALIDAD, sea la facultad discrecional y autónoma que tiene el Alcalde para suscribir contratos, y **REFRENDÓ** como **EXCEPCIÓN** los eventos destacados por el legislador en el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994.

De aplicar el mentado acuerdo, se estaría soslayando lo determinado en una norma de rango superior al acuerdo, quebrantando a su vez el principio de la jerarquía normativa que rige en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Veamos entonces que indica el MAXIMO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) del 11 de marzo del 2015, con ponencia del CONSEJERO WILLIAM ZAMBRANO CETINA:

“(…)

La facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal. REITERACIÓN

⁶ **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del concejo municipal, esta Sala ya se ha pronunciado en **Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.**

Particularmente, en estos dos últimos conceptos la Sala señaló, como ahora se reitera, las siguientes reglas de interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables al caso:

- 1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos

De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios **sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.**

En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio SE PARALIZA, es constitucional y legalmente **incorrecta**, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), **desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas.** Además, **una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa** (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

“A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas **puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la NO intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación** y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo.”⁷

- 1.2. Solo EXCEPCIONALMENTE el alcalde NECESITARÁ autorización del concejo municipal para contratar.

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:

- a. En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos:

⁷ Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente 2004-02098.

“Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS.**
- 2. CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIAS FUTURAS.**
- 3. ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.**
- 4. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES.**
- 5. CONCESIONES.**
- 6. LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY.”**

- b. En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Artículo 32°.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.”

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) SEÑALAR LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización⁸.

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es RESTRINGIDA y exige un ENTENDIMIENTO sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que “los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local”⁹.

Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, **el concejo municipal NO PUEDE (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa....; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) INTERFERIR en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio¹⁰.**

Al respecto esta Sala indicó:

⁸ Sentencia C-738 de 2001 y Concepto 2215 de 2014.

⁹ Concepto 2215 de 2014. En la Sentencia C-738 de 2001 la Corte Constitucional también había señalado que: “Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada.”

¹⁰ Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

“En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización **TIENE LÍMITES DERIVADOS** (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) **de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo.**”¹¹

1.3 SÍNTESIS: LA REGLA GENERAL ES LA FACULTAD DEL ALCALDE PARA CONTRATAR Y LA EXCEPCIÓN ES LA NECESIDAD DE OBTENER AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL (...)” Negrillas, Subrayas y Mayúsculas propias del autor de este documento.

De lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, se colige que el acuerdo en su artículo 3, per-se es inválido y por consiguiente inaplicable, y se ausulta como un verdadero **MICO**, dentro del mentado acto administrativo, que en nada puede obligar al Alcalde Municipal aplicarlo.

Bajo el anterior sentido y Precisamente con el fin de evitar la paralización administrativa el Legislador aprobó una ley que pasó por el control constitucional de la Guardiana de la Constitución y fue declarada su exequibilidad y constitucionalidad, por lo tanto el concejo municipal, solo podrá autorizar al Alcalde para contratar y reglamentar dicha **contratación en los únicos (5) eventos señalados en el artículo 18 de la ley 1551 de 2012.**

Corolario de lo expuesto, resulta claro determinar que el denominado **MICO**, elaborado por el concejo municipal no puede refrendarse ni mucho menos aplicarse por parte del Alcalde Municipal, quien tiene como respaldo la Constitución, La Ley, LA Corte Constitucional y desde luego al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

Por tanto, lo dicho por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en la providencia que se ataca acerca de lo ajustado del objeto reprochado con el ordenamiento jurídico, es equivocado, y amerita su modificación a través del presente escenario procesal de súplica, por lo tanto y como metodología de estructuración del presente recurso, replicare lo esgrimido por el Honorable Tribunal, para que quede en la retina del destinatario de este documento y pueda confortarlo con lo argumentado en porcencia así:

“(…)Así las cosas, hay que distinguir dos situaciones, una es la facultad que otorga el Concejo Municipal de Pueblo Bello al Alcalde con el fin de que

¹¹ Concepto 2215 de 2014.

realice contratos en general; y la otra eventualidad, en la cual, a diferencia de la anterior, al tratarse de contratos especiales, cada vez que se vaya a realizar ese tipo de acuerdos de voluntades, debe mediar necesariamente la autorización del Concejo Municipal, lo cual, a voces de lo expuesto por el Consejo de Estado, **resulta totalmente ajustado a derecho(...)** **Negrillas y Subrayas Propias.**

Con forme a los argumentos esbozado, **solicítale respetuosamente** a los Señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, lo siguiente:

2. PRETENSIONES

- 2.1. Sírvanse a título **DE SUPLICA**, a revertir la decisión tomada en la providencia del 09 de junio de 2022, y notificada el 22 de septiembre de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.2. Como consecuencia de lo concedido anteriormente, sírvanse a ordenarle al concejo municipal de pueblo bello, supresión de ese artículo o su modificación, so pena de decretar el archivo definitivo del proyecto de acuerdo.

De los señores magistrados,



DANILO DUQUE BARON
Alcalde Municipal

Estructuró: Álvaro Ochoa D. – Asesor Jurídico de Despacho.